

SECRETARIA.- Señor Juez. A su despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado de las excepciones previas. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 8 de julio de 2022

LESBIA ELENA PALLAREES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, ocho de julio de dos mil veintidós
Rad: N°70001310300420210007600

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por el demandado señor LEONARDO DAVID TORRES FERNÁNDEZ, a través de mandatario judicial, de falta de requisitos formales por falta del juramento estimatorio.

ARGUMENTOS DEL RECURENTE

La parte demandada, señor LEONARDO DAVID TORRES FERNANDEZ, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado presentó escrito de excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales por falta del juramento estimatorio y el avalúo para determinar la cuantía, aduciendo lo siguiente:

Que la demanda no cumple con los requisitos formales, por cuanto no contiene el juramento estimatorio a que hace referencia el numeral 7 del artículo 82 ibídem y la especificación de la cuantía a la que hace referencia el numeral 9 de la misma disposición normativa, había cuenta que son requisitos indispensables de la demanda, por cuanto está solicitando una declaración de pertenencia, que tiene una pretensión económica, máxime que este asunto no está siendo conocido por el despacho por la naturaleza

del asunto, sino por la cuantía, a partir de la entrada en vigencia del C.G.P., no basta decir que el proceso sea de mayor, menor y mínima cuantía, hay que estimar la misma, efectuando el juramento estimatorio y la demanda debió inadmitirse pero como quiera que este procedimiento no se efectuó debe decretarse la ineptitud de la demanda.

El despacho constató que el escrito de excepciones previas fue enviado al correo electrónico del juzgado y concomitantemente a los correos electrónicos astridtulena2909@hotmail.com y paobarbozaperez11@gmail.com, los cuales pertenecen a la apoderada judicial de la demandante y la parte demandante, como vienen anotados en la demanda, sin que fuese descorrido el traslado.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Fundamentos legales.-

En el artículo 100 del C. G. del P, se enlistan las excepciones previas que puede proponer el demandado, encontrándose en su numeral “5” la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Los requisitos formales de la demanda están regulados en el artículo 82 del C.G.P., que señala:” **REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

(...)”

El artículo 26 del C.G.P., nos dice cómo se determina la cuantía y el numeral 3 contempla:

“Artículo 26.- **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos.”

(Negrillas fuera del texto)

Sobre el juramento estimatorio, por su parte el artículo 206 del C.G.P., en su inciso primero nos dice que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el demandado fundamenta su excepción previa de inepta demanda, aduciendo que no se cumplió con dos de los requisitos de la demanda como son el juramento estimatorio y la cuantía.

En lo que hace referencia al **juramento estimatorio**, el artículo 82 arriba citado, que recoge los requisitos que debe cumplir una demanda, en su numeral 7 dice: *“7. El juramento estimatorio. Cuando sea necesario”*; tal como está contemplado en la norma, el juramento estimatorio no es requisito de toda demanda, solo lo será en aquellas donde sea necesario; pero, para saber en qué demanda se hace necesario, debemos remitirnos al artículo 206 del mismo Estatuto Procesal Civil, en el cual se establece que se hará uso del juramento estimatorio en una demanda cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Si se tiene en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es la prescripción adquisitiva de un bien inmueble, no se hace necesario traer el juramento estimatorio como requisito de esta demanda, razón ésta por la cual no ha de prosperar la excepción propuesta.

En lo que hace referencia a la **cuantía**, aduce el demandado que no se cumplió con este requisito por cuanto no se aportó el avalúo para determinar la cuantía; pues bien, el mismo artículo 82 citado, dice que: *“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*, norma ésta que concordada con el artículo 26 idem., que establece la forma para determinar la cuantía, en su numeral 3 se contempla que para el caso de los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo **catastral** del bien a prescribir. Sobre este respecto, el demandante, con la demanda anexó factura del impuesto predial expedida por la Alcaldía de Sincelejo, de fecha 25/01/2021, en el cual se registra que el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir es de

\$141.430.000,00., pero además de eso, presentó avalúo comercial de fecha enero de 2021, por valor de \$302.698.750,00, elaborado por un perito que se encuentra registrado en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA); de lo anterior ha de advertirse que este último avalúo abunda, por cuanto era suficiente con allegar la prueba del avalúo catastral.

Así las cosas, quedan desvirtuados los argumentos esgrimidos por el demandado en apoyo de la excepción previa propuesta, razones que obligan a declarar su no prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por el demandado señor LEONARDO DAVID TORRES FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones expuesta en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado ALBERTO RIOS HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía No. 92.538.275 y T. P. No. 266.764 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandando señor LEONARDO DAVID TORRES FERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.